

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MALTERÍAS PACÍFICO SUR SPA.,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-104-2025

SANTIAGO, 7 DE AGOSTO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-104-2025**

1. Con fecha 30 de abril de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-104-2025, con la formulación de cargos a Malterías Pacífico Sur SpA. (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado Cerveza Mauco Concón, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la



titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Viña del Mar, con fecha 8 de mayo de 2025.

2. Con fecha 12 de mayo de 2025, Daniela Germain Vildósola, en representación de la titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, acompañando al efecto copia de Estatuto actualizado de Malterías Pacífico Sur Spa, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos**. Además, con igual fecha, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Por su parte, la citada reunión de asistencia se llevó a cabo de manera telemática, con fecha 15 de mayo de 2025.

3. El PDC presentado no mantenía el formato establecido en la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento para infracciones a la norma de emisión de ruidos" (en adelante, "Guía PDC de Ruidos"), por lo que, mediante Res. Ex. N°2 / Rol D-104-2025, de fecha 19 de mayo de 2025, esta Superintendencia requirió a la titular de presentar nuevamente su PDC, cumpliendo con el formato requerido, entregándole un plazo de 05 días hábiles desde la notificación de la resolución. Dicha resolución fue notificada con fecha 03 de julio de 25, mediante notificación personal.

4. Con fecha 30 de mayo de 2025, la titular presentó el PDC en el formato requerido. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.

5. Por su parte, la titular presentó con fecha 05 de junio de 2025, un complemento a su PDC, acompañando una serie de antecedentes al efecto. Además, presentó nuevo complemento con fecha 01 de agosto de 2025.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*La obtención, con fecha 9 de marzo de 2024¹, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 52 dB(A) y 53 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta la primera y en condición externa la segunda, y en un receptor sensible ubicado en Zona II*". En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 8 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*".

7. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

¹ Con fecha 12 de marzo de 2024, le fue entregada el acta de inspección a la titular mediante correo electrónico. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del Ordinario N°26/2024 SMA Valparaíso, de fecha 29 de febrero de 2024.



8. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

12. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que el titular presentó tres versiones de PDC, por lo que esta Superintendencia, al dar cuenta de que en todas ellas se mencionan las mismas acciones, procederá al desglose y revisión en específico de la última presentación realizada, esto es, la presentación de fecha 01 de agosto de 2025. Lo anterior a fin de evitar confusiones.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



14. Al respecto, cabe destacar que la Acción N° 1 contempla en su descripción más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas.

- 1.1. La implementación de una barrera acústica con una densidad superior a 10Kg/m².
- 1.2. El recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre, para envolver con material termoacústico el compresor de la unidad de enfriamiento.

15. Del mismo modo, la Acción N° 2 contempla dos medidas de mitigación, en consecuencia, ambas acciones serán desagregadas según se expone a continuación:

- 2.1. Cambio de componentes de la unidad de enfriamiento: Cambio de bomba, condensador, intercambiador y refrigerante de la unidad.
- 2.2. Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre, de la unidad de enfriamiento.

16. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Ánalisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
	Acción N° "1.1": "Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca de la fuente para ser efectiva".	Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que esta acción permite la aislación del ruido generado por la fuente identificada en la actividad de fiscalización, permitiendo la atenuación de las ondas sonoras emitidas por esta, el titular no ha explicitado las dimensiones y ubicación específica de la barrera. Al respecto, conforme a las fotografías que constan en el expediente del procedimiento sancionatorio ³ , se ha podido dar cuenta de que el equipo emisor identificado al momento de la fiscalización como el causante de las emisiones se encuentra completamente expuesto en dirección al receptor sensible. En dicho sentido, la barrera deberá procurar cubrir completamente el equipo en la cara expuesta hacia el receptor, procurando que supere en altura al mismo, a fin de contener sus emisiones. Además, considerando la materialidad presentada, el titular deberá procurar que la barrera construida mantenga una densidad mínima de 10 Kg/m ² .	Nº Identificador: "1"	Acción: Barrera acústica
			Costo Estimado Neto: 738.000	Plazo: 3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento
Comentarios y Medios de Verificación:				<ul style="list-style-type: none"> Comentarios: Acción consistente en la implementación de una barrera acústica a fin de cubrir la unidad de refrigeración. Dicha barrera será instalada en el lado expuesto a los receptores sensibles, cubriendo completamente el equipo y procurando que supere la altura del mismo, a fin de contener sus emisiones. La barrera será construida con materialidad suficiente que permita alcanzar una densidad superficial de por lo menos 10 kg/m². Medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; (iii) fotografías fechadas y georreferenciadas⁴ ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.

³ Particularmente las fotografías acompañadas junto a las denuncias ID 3-V-2024 y 8-V-2024, junto al plano remitido por el titular junto al complemento de PDC de fecha 5 de junio de 2025.

⁴ Fotografías digitales, que incluyen información en la misma imagen como fecha y ubicación, ya sea en formato de dirección y/o coordenadas geográficas en dónde se realiza la captura.



<p>Acción N° "1.2": "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre". El titular propone como medida envolver "con una manta termoacústica el compresor, para también mitigar el sonido que éste emite".</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, esta medida debe ser agrupada con la acción propuesta N° 2.2 (que pasará a ser la nueva Acción N° 3), para ser entendida cabalmente como una medida que permita retornar al cumplimiento, debido a que comparten la misma naturaleza y se implementan en el mismo equipo.</p>	<p>Esta acción no será considerada por sí sola, sino que será agrupada con la acción propuesta N° 2.2., conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad"</p>
<p>Acción N° "2.1": "otras medidas" El titular propone como medida "el cambio de bomba, condensador, intercambiador y refrigerante de la unidad enfriadora".</p> <p>La titular ha identificado que algunos elementos de la unidad de enfriamiento producen ruidos excesivos producto de su antigüedad. En consecuencia, se renovarán distintos elementos: (i) cambio de bomba de recirculado; (ii) cambio de unidad condensadora; (iii) cambio de refrigerante; y (iv) instalación de intercambiador de calor.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo al eliminarse como fuentes de ruido, el desgaste mecánico de los equipos, probables cavitaciones, entre otros y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados.</p> <p>Por otro lado, considerando que se trata de una acción desagregada, el titular deberá indicar los costos de la medida en específico; debiendo, además, considerar como medio de verificación la remisión de una boleta o factura asociada a la adquisición de los materiales y a la prestación de los servicios de instalación, si cabe, además de fotografías fechadas y georreferenciadas antes y después de la ejecución de la acción.</p>	<p>Nº Identificador: "2"</p> <p>Acción: "Reemplazo de componentes de unidad de enfriamiento"</p> <p>Costo Estimado Neto: Corregir conforme a lo indicado</p> <p>Plazo: 3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Comentarios: La acción consiste en el reemplazo de distintos componentes de la unidad de enfriamiento, específicamente: (i) cambio de bomba de recirculado, ya que la antigua bomba generaba una vibración transmitida a través del soporte metálico; (ii) cambio de unidad condensadora, ya que la anterior tenía ventiladores que producían ruido producto de su antigüedad; (iii) cambio de refrigerante e instalación de intercambiador de calor, para aumentar la eficiencia en la transmisión de calor y minimizar períodos de encendido del equipo. Medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; (iii) fichas o informes técnicos.
<p>Acción N° "2.2": "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de</p>	<p>Nº Identificador: "3"</p>



<p><i>o techumbre". El titular ha propuesto el recubrimiento con material aislante de ruido, de la unidad de enfriamiento, según formato para la presentación del programa de cumplimiento.</i></p>	<p>los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. Lo anterior, toda vez que considera la implementación de material absorbente respecto de la unidad de enfriamiento y compresor.</p> <p>Por otro lado, considerando que se trata de una acción desagregada, el titular deberá indicar los costos de la medida en específico; debiendo, además, considerar como medio de verificación la remisión de una boleta o factura asociada a la adquisición de los materiales y a la prestación de los servicios de instalación, si cabe, además de fotografías fechadas y georreferenciadas antes y después de la ejecución de la acción.</p>	<p>Acción: Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre.</p> <p>Costo Estimado Neto: Corregir conforme a lo indicado</p> <p>Plazo: 3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento</p>
<p>Acción N° "3": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>Nº Identificador: "4"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los</p>



		<p>criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table><tr><td>Costo Estimado Neto: 395.298⁵</td><td>Plazo: 3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento</td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p>	Costo Estimado Neto: 395.298 ⁵	Plazo: 3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento
Costo Estimado Neto: 395.298 ⁵	Plazo: 3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento			

⁵ Cabe notar que el costo estimado neto de la Acción según la información proporcionada por el Titular es de UF 10,1. No obstante, debido a que la plataforma SPDC únicamente permite el ingreso de peso chileno (CLP), se ha estimado el costo de acuerdo con el valor de la unidad de fomento al 07 de agosto de 2025.



		<p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
Acción N° "4": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	<p>Nº Identificador: "5"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
Acción N° "5": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	<p>Nº Identificador: "6"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que</p>



			se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, toda vez que el titular propone acciones constructivas asociados al equipo emisor de ruidos identificado como el causante de las emisiones que generarían la superación a los límites establecidos, las cuales serían suficientes considerando la magnitud de las excedencias.</p>		



17. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia⁶. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

18. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁷.

19. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por MALTERÍAS PACÍFICO SUR SPA, con fecha 30 de mayo de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

⁶ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁷ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fechas 12 de mayo de 2025, 30 de mayo de 2025, 05 de junio de 2025 y 01 de agosto de 2025.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Daniela Germain Vildosola para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$3.763.298**, sin perjuicio de los costos que el titular deberá corregir conforme a las correcciones de oficio y en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Malterías Pacífico Sur SpA, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud..

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/RRB/CSG

Correo Electrónico:

- Representante legal de Malterías Pacífico Sur SpA, a la casilla electrónica señalada al efecto.
- ID 3-V-2024, a la casilla de correo electrónico señalada al efecto.
- ID 8-V-2024 a la casilla de correo electrónico señalada al efecto.
- ID 54-V-2024, a la casilla de correo electrónico señalada al efecto.
- ID 283-V-2024, a la casilla de correo electrónico señalada al efecto.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

C.C.:

- Oficina de la Región de Valparaíso, SMA.

Rol D-104-2025

